

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso A su despacho el presente proceso, informándole que la audiencia programada para el día 20 de febrero de 2020, no se pudo realizar por inasistencia de las partes. Sírvase proveer.
Barranquilla, Julio 14 de 2020

Leonor K. Torrenegra Duque.-
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Julio catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, se observa lo siguiente:

De conformidad con el Art. 44 de la C. N. el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, entre otros, es un derecho fundamental, por lo tanto prevalente sobre los derechos de los demás. Asimismo dispone que “la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”.

El presente proceso tiene como finalidad fijar una cuota alimentaria en favor de un menor de edad, por ello, aunque las partes no comparecieron a la audiencia, no hay lugar a aplicar lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P., num.4º, inc. 2º, a donde nos remite el Art. 392 de la misma codificación, esto es, dar por terminado el proceso, toda vez que, con ello se podría vulnerar el derecho fundamental de la niña ANGIE CAROLINA VILLAREAL LIZARAZO que, a través de su representante legal, se vio precisado a acudir a la administración de justicia para hacer efectivo su derecho a recibir alimentos.

De otra parte, el Art. 390 del C.G.P., par. 3., núm. 2º, autoriza al juez para dictar sentencia escrita en esta clase de procesos, cuando las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Siendo ello así, en aras del interés superior de la niña de este proceso, se procederá a dictar sentencia, una vez quede ejecutoriado este proveído.

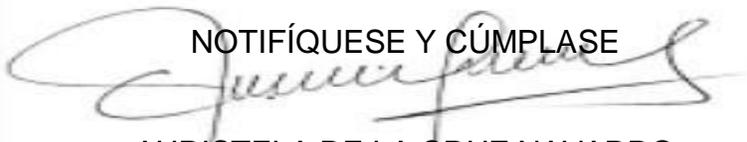
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º. No aplicar en este caso concreto lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P., num.4º. Inc. 2º.

2º. Una vez ejecutoriado este proveído, se procederá a dictar sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA